

tencia mixta del Municipio de Saldias, localidad de Caserío de Saldias, el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en la Comarcal de Santesteban, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Provincia de Oviedo

Municipio: Castropol. Localidad: Armeirín.—En Orden ministerial de 31 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) figuraba la supresión de la unidad escolar de asistencia mixta. Se amplía la mencionada Orden, haciendo constar que se reconoce a la Profesora titular de dicha unidad el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio nacional de Castropol, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Agaete. Localidad: Agaete. Se rectifica la Orden ministerial de 30 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) por la que se ampliaba el Colegio nacional mixto comarcal «José Sánchez Sánchez», en el sentido de que la integración de la unidad escolar de asistencia mixta de Puerto de las Nieves debe entenderse que se suprime, quedando el Centro constituido por veinticinco unidades escolares y Dirección sin curso (veintidós unidades escolares de asistencia mixta y tres unidades escolares de preescolar, párvulos).

Municipio: Arucas. Localidad: La Costa del Bañaderos. Se rectifica la Orden ministerial de 10 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), por la que se ampliaba el Colegio nacional mixto «Bañaderos», en el sentido de que la integración de la unidad escolar de niños de «San Felipe» debe entenderse que se suprime, quedando el Centro constituido por veintinueve unidades escolares de asistencia mixta y una plaza de Director con curso.

Provincia de Segovia

Municipio: Aldea Real. Localidad: Aldea Real. Por Orden ministerial de 15 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), se suprimía una unidad escolar de niñas de la Escuela Graduada mixta. Se amplía la mencionada Orden, haciendo constar que se reconoce a la Maestra titular de la unidad escolar que se suprime el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio nacional mixto de Fuentepelayo, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

23833 ORDEN de 9 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Benítez Pineda.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de mayo de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Benítez Pineda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Antonio Benítez Pineda contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, desestimatoria del recurso de alzada, contra otra de la Dirección General de Seguridad Social de veinte de febrero de mil novecientos setenta, que impusieron al recurrente la sanción disciplinaria de pérdida de diez días de remuneración, como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, declarando que dichos actos jurídicos son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Alfonso Algara.—Adolfo Carretero (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

23834 ORDEN de 9 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Germán Pire Fernández.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Germán Pire Fernández,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso interpuesto por don Germán Pire Fernández en concepto de Gerente de la Empresa «Pire Minas», contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, que aprobó el acta de la Inspección de Trabajo de dicha provincia número novecientos veinticuatro de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, levantada a la Empresa recurrente por diferencias en la cotización para la Caja de Jubilaciones por el periodo de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y la liquidación derivada de tal acta, así como también contra tal acta y liquidación y contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve que confirmó en alzada las referidas resolución del Delegado de Trabajo de Oviedo y acta y liquidación de la Inspección de tal provincia; debemos anular y anulamos los expresados actos por no ser conformes a derecho, dejándolos sin valor alguno, y declarar como declaramos que no procede girar liquidación a la recurrente por diferencias por el concepto de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana correspondiente al periodo uno de enero de mil novecientos sesenta y siete a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho por haber ya cotizado por tal concepto por la tarifa que correspondía que era la de cotización general y al tipo del diez por ciento de la misma, debiendo ser reintegrada por la Administración a la recurrente la cantidad que hubiere ingresado, como consecuencia de la liquidación que ahora se anula, en concepto de importe de la misma y recargo del veinte por ciento; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Félix Fernández (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

23835 ORDEN de 13 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril de 1975 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Transportes Aduanas y Consignaciones, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.», contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de fechas catorce de junio y veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por la que la última al rechazar reposición confirma la anterior que al denegar recurso de alzada ejercitado por la citada parte recurrente, por inadmisibilidad del mismo ante su extemporaneidad, mantiene decisión de la Junta Técnica Local de la Sección de Trabajos Portuarios de Huelva de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, que fija los salarios que debían ser tenidos en cuenta en mil novecientos sesenta y ocho a efectos de Enfermedades y Accidentes de Trabajo Portuarios, estableciendo al propio tiempo los que deberían servir de base para la cotización a la Seguridad Social; debemos declarar y declaramos sin prejuzgar la cuestión de fondo controvertida en el pleito al no ser objeto de los actos administrativos impugnados, válidos y subsistentes los mismos por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda relacionados con la inadmisibilidad de la alzada por tardía; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legisla-